

CARATULA: LL.V.M.C. C/ LL.C.M. Y M.M.A. S/ IMPUGNACION DE ESTADO (FILIACION)

EXPTE PUMA: SA-00324-F-2024

San Antonio Oeste, 22 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: LL.V.M.C. C/ LL.C.M. Y M.M.A. S/ IMPUGNACION DE ESTADO (FILIACION), Expte. N° SA-00324-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 04/11/2024 se presentó la joven M.C.L.V. (DNI N° 4.), por medio de apoderado y promovió demanda de impugnación de la paternidad reconocida por el señor C.M.L. (DNI N° 2.) a su respecto y, simultáneamente, planteó la acción de reclamación de la filiación paterna extramatrimonial post mortem respecto del señor A.E.M. (DNI N° 2.) y contra el presunto heredero de éste, el Sr. M.A.M. (DNI N° 2.), quien resulta ser hermano bilateral de quien imputó como su progenitor biológico.

En aval a su pretensión refirió que tomó conocimiento a los 15 años que el Sr. L. no era su padre biológico, momento en que su madre le contó que solo la había reconocido legalmente, pero que su padre biológico era el Sr. A.E.M..

Expresó que su día la llevó al comercio de la familia M. y a partir de allí comenzó la relación con su padre y éste empezó a presentarla como su hija delante de todos sus familiares y amigos, comenzado a compartir encuentros familiares, comidas, cumpleaños, charlas en el negocio familiar, etc.

Indicó que aunque la noticia había caído realmente bien en el entorno familiar, aún así los padres del Sr. M. le sugirieron que no la reconozca legalmente, que hacerse un ADN costaba mucho dinero y que no convenía.

Sin perjuicio de ello, refirió que la relación con quienes indica como su familia paterna fue afianzandose, pero a la vez mi representada pudo darse cuenta que sus abuelos menospreciaban mucho a su padre. Continuó diciendo que luego de un tiempo la relación entre mi representada y su padre se distanció notablemente cuando éste se puso en pareja y ella le hacía notar que no le agradaba verlos juntos. Tanto así que al momento del fallecimiento del Sr. M. se enteró por rumores del pueblo y no por la familia paterna.

Por lo expuesto y a los fines de establecer su verdadera identidad y siendo ésta un

derecho constitucionalmente tutelado, inició la presente acción.

Por último solicitó que su nombre no sea modificado en caso de hacerse lugar a la demanda en su totalidad, toda vez que así es conocida públicamente.

Finalmente, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

II.- El día 07/11/2024 se dió inicio a la acción y se ordenó correr traslado de la demanda al Sr. C.M.L. y al Sr. M.A.M..

Con fecha 28/11/2024 se presentó el Sr. L., por medio de apoderada y reconoció los hechos expuestos por la parte actora, allanándose a los términos del escrito de demanda y ofreciendo la prueba pericial genética para demostrarlo.

III.- A su turno, el día 06/12/2024 se presentó el Sr. M., por medio de gestora procesal (gestión ratificada el día 12/12/2024) y contestó la demanda interpuesta en su contra, negando los hechos allí expresados y solicitando el rechazo de la filiación respecto a su hermano.

IV.- Conforme surge del código de rito, se dio intervención al Cuerpo de Investigación Forense a fin de la realización de la prueba genética entre las partes.

Extraídas las muestras se las remite al Laboratorio de Genética Forense del Poder Judicial. Dicho laboratorio, el día 09/06/2025 solicita se ordene la extracción de muestras de ADN de los progenitores biológicos de quien la acotra imputa como progenitor biológico.

En esos términos se ordenó la pericia genética con los progenitores del Sr. M. y la consecuente extracción de material genético. que fue realizado y remitidas las muestras al Juzgado con fecha 26/08/2025.

V.- En fecha 20/10/2025 se incorporó el informe genético del Laboratorio Regional de Genética Forense. El 28/11/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy firme motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer término cabe señalar que con la documentación agregada al momento de iniciar la demana se acreditó que la joven M.C.L. (DNI N° 4.), nacida el día 02/10/2000 en la ciudad de V., fue inscripta con la filiación paterna del señor C.M.L. (DNI N° 2.) y la materna de la señora G.M.V. (DNI N° 2.), ello de conformidad con el Acta N° 96. F° 06 del Libro de Nacimientos del año 2000 del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Delegación V., Provincia de Río Negro.

De este modo, se encuentra acredita la legitimación de la señora L.V. para actuar

en este proceso (cf. arts. 582 y 593 del CCyC).

2.- De conformidad con los términos en que se ha planteado la cuestión a decidir en estos autos, en base a los hechos introducidos en el escrito de demanda, sus contestaciones y la naturaleza de la acción de que se trata (acción de impugnación de filiación y de filiación extramatrimonial) debo en primer término referirme a la normativa que rige en la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 570 del Código Civil y Comercial, la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

En particular, el reconocimiento se basa única y exclusivamente en la voluntad del que reconoce, es decir, no requiere aceptación por parte del hijo/a y, por ello, podría eventualmente prestarse para abusos.

Para producir el desplazamiento del estado filiatorio del hijo/a reconocido/a y posteriormente lograr su emplazamiento en otro estado de familia, es necesario impugnar el reconocimiento paterno efectuado con anterioridad.

De acuerdo a lo estipulado por el art. 576 del Código Civil y Comercial, el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Asimismo, conforme el art. 593 del mismo cuerpo legal el hijo o la hija nacido/a fuera del matrimonio puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo, en cambio, los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que la persona podría no ser el hijo/a. Vale aclarar, que esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Tal como afirma Cecilia Grosman: “Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (cf. Grosman, Cecilia P., al comentar el Título “De la filiación”, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1º reimpr. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).

3.- Ahora bien, ingresando al análisis de la prueba producida, deben mencionarse

las normas que rigen la cuestión probatoria, para luego pasar directamente a su tratamiento.

El Código Civil y Comercial consagra la amplitud probatoria, ya que admite toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte y la judicatura valorará la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente (cf. art. 579).

Ahora bien, teniendo en cuenta las características particulares de este caso, en el que el presunto progenitor biológico que se pretende emplazar falleció, cabe destacar que la primer parte del art. 580 del código de fondo, contempla la realización de la prueba genética post mortem con el material genético de los dos progenitorers naturales de éste y ante la negativa de éstos, mediante la extracción de muestras cadavéricas.

En definitiva, ya se encuentra fuera de debate que la prueba genética es la más importante en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Tan es así que algunos autores la definen como la "probatio probatissima", que es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial" (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 2014. T II, pág. 737).

En este orden, el Código Procesal de Familia prevé un procedimiento abreviado a fin de lograr que, ante planteos filiatorios como el aquí presentado, se logre una rápida certeza y se pueda resolver el conflicto sin necesidad de un largo proceso o actividad probatoria innecesaria (cf. art. 131 y sstes.).

En estas actuaciones, el Laboratorio de Genética Forense del Poder Judicial realizó la pericia genética mediante la extracción de muestras de ADN de la actora, Sra. M.C.L. (DNI N° 4.), el Sr. A.J.M. (DNI N° 7. en su carácter de presunto abuelo paterno, la Sra. H.N.O. (DNI N° 5.), en su caracter de presunta abuela paterna, el Sr. C.M.L. (DNI N° 2.), en su caracter de progenitor impugnado y la Sra. G.M.V. (DNI N° 2.), madre biológica de la actora.

Dicha pericia arrojó que: "los resultados excluyen biológicamente la existencia de vínculo biológico de paternidad de C.M.L. respecto de M.C.L.V., siendo G.M.V. la madre biológica de la misma".

A su vez, respecto del Sr. M. indicaron que: "La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de un hijo de A.J.M. [e] H.N.O., con respecto a M.C.L.V. es superior al 99,9999998%.

Dichos informes no fueron objetados por las partes, por lo que, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 424 del Código Procesal Civil y Comercial corresponde otorgarle fuerza probatoria suficiente para hacer lugar parcialmente a la acción, tener por impugnado el reconocimiento filial del señor C.M.L. respecto de la joven M.C.L.V.

Asimismo, debe reconocerse en el señor A.E.M. (DNI N° 2.) la paternidad de dicha joven, debiendo rectificarse e inscribirse ello en el acta ya referenciada, en el sentido que la joven M.C.L.V. (DNI N° 4.), nacida el día 02/10/2000, no es hija del señor C.M.L. (DNI N° 2.), sino hija extramatrimonial del Sr. A.E.M. (DNI N° 2.).

Entonces, toda vez que no existen otras defensas y pruebas que analizar, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.

4.- Resta resolver si es pertinente suprimir el apellido L., atento la impugnación de paternidad resuelta e inscribirla con el apellido paterno o materno o mantenerlo, conforme lo solicitara la actora en su escrito de demanda, por los motivos que allí expuso.

En relación a la cuestión que nos ocupa, siguiendo a Llambías y a Rivera, podemos definir al apellido como "la designación común a todos los miembros de una misma familia, el que vinculado al nombre de pila determina la identificación e individualización de la persona". Seguidamente, citando a Ciuro Caldani y a Dominguez, las Dras. Famá y Herrera, reconocen que el nombre es un atributo de la personalidad y desde esta concepción integra el derecho a la identidad personal, instalándose en la persona de manera permanente acompañando el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social, a la vez que admite que, el nombre es "una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en el orden de la identificación de las personas, particularidad ésta que le otorga entre otros el carácter de inmutable." Ha señalado Adolfo Pliner, que el nombre es un instituto que interesa al orden público, no solamente por las relaciones del sujeto con el Estado, sino como medio de seguridad y garantía de las relaciones intersubjetivas en el complejo medio social en que vivimos; la fijeza, la estabilidad que se predica con la palabra "inmutabilidad", hace que el nombre cumpla de manera correcta con sus fines de individualización e identificación de las personas, a través del tiempo y del espacio".

Por su parte, Muñiz, Carlos define que "El nombre de una persona, entendido como atributo inherente a la personalidad y también en su faceta como derecho, se encuentra indisolublemente unido a la identidad. Esta identidad no puede ser reducida a sus aspectos biológicos o genéticos, sino que implica conceptualmente todos aquellos

rasgos del individuo que lo caracterizan frente a los demás. El nombre, apreciado desde este punto de vista, reviste el carácter propio de los derechos personalísimos y sirve para distinguir a un individuo dentro de un conjunto social. Pero también resulta, desde un plano más personal, la forma de identificarse desde una acepción individualista. La idea de entender al nombre como una forma correcta de individualización en el plano social, justifica el recto sentido inalterable que gran parte de la doctrina le propone. Por esta trascendencia social el nombre recibe la tutela jurisdiccional y la posibilidad de su cambio o modificación se encuentra limitada a los supuestos que ya se enunciaron en los párrafos anteriores. Ello, fundamentalmente, en resguardo y respeto de la seguridad que merecen los actos jurídicos que emanen del portador del nombre asignado". (Daniel Luján. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Año VIII N° 6-Julio de 2016 . "Derecho al nombre. Justos Motivos para la supresión del apellido del progenitor". Editorial La Ley Pag 150/155).

En virtud de todo lo expuesto es posible afirmar que la concepción multifacética e interdisciplinaria de la identidad repara en la importancia del tiempo y el afecto en desarrollo el intersubjetivo de la persona, a lo que el derecho no debe hacer oídos sordos.

El paradigma Constitucional-Convencional nos impone considerar los contextos socioafectivos en los cuales se construye la identidad filiatoria y, en especial, la importancia de la faz dinámica del derecho a la identidad, de la que surge que la identidad es un concepto versátil, que despierta la atracción y el consecuente análisis desde ópticas jurídicas y no jurídicas. Como advierte la antropología, el tema de la identidad se sitúa no solo en una encrucijada sino en varias y prácticamente afecta a todas las disciplinas ... La perspectiva filosófica ha mutado su concepción de la identidad como un problema de la mismidad individualidad hacia la identidad psicosocial, como una relación dialéctica que une las fases del desarrollo psicológico – desde la infancia hasta la entrada en la vida adulta-con los procesos históricos (LEVI STRAUSS, Claude, citado por HERRERA, Marisa, El derecho a la identidad en la adopción, Bs.As, Editorial Universidad, 2008, tomo I, pág.53 y pág. 50). Desde la perspectiva sociológica, Bauman expresa que “el problema de la identidad necesita interesarse por sí misma en lo que es: una convención necesariamente social”(Levi Strauss en ob.cit., pág. 50).

En el ámbito de la psicología, Giberti afirma que “la identidad no es fija, no está dada de una vez para siempre”, añadiendo que “Así como el reconocimiento del otro

constituye un punto clave en la recreación de identidades, la autorreferencia es otro nivel de análisis imprescindible”(GIL DOMINGUEZ; Andres, FAMÁ, Maria V., HERRERA, Marisa Derecho Constitucional de Familia, 1era edición, Buenos Aires, Ediar, 2012, Tomo II p. 706).

5.- Analizados las variables que debo tener en cuenta para decidir sobre la pertinencia de suprimir el apellido impuesto con el reconocimiento paterno-filial en base al desplazamiento de la filiación paterna que aquí se ordena y lo referido en el considerando anterior, a los fines de resolver, es necesario ponderar las constancias de la causa.

Así, se advierte que M.C.L.V. transcurrió 25 años portando el apellido L.. Así estructuró su personalidad, fue conocida en su escolaridad, su vida social y así se identifica, mientras que el progenitor biológico, si bien conocía la realidad biológica y durante la última parte de su vida pareciera que tuvo un vínculo paterno filial con la actora, dejó transcurrir el tiempo sin iniciar la acción, al igual que la familia por dicha rama, asumiendo al respecto una actitud pasiva, tiempo en el que M.C. creció, se apropió y utilizó en su vida social y personal el apellido del demandado reconociente, apellido que siente como suyo, vale decir que así construyó su identidad.

En este caso, el mantener el apellido L. muestra más que suficiente justificación, por haber sido utilizado durante su vida (25 años) y adquirido notoriedad, no por su origen biológico, sino por el conocimiento público del apellido en el medio en el que se desenvuelve la joven que lo utiliza. Ello por cuanto el nombre (en su sentido completo) es concebido como un derecho humano y debe ser evaluado a la luz del principio pro homine que rige la materia, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no solo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio.

Sumado a ello, el apellido M. implica una familia que la desconoció y destrató durante toda su vida y, en definitiva, imponérselo implicará un apellido que siente no le pertenece, sin perjuicio de la identidad biológica que posee y que con la sentencia de hoy se determina legalmente.

En virtud de lo expuesto, tendiendo en cuenta que la sentencia afecta principalmente a la parte actora, entiendo adecuado y pertinente hacer lugar a lo solicitado y mantener el apellido L.V., no obstante la impugnación de paternidad aquí dispuesta.

6.- Finalmente, con relación a la imposición de costas del proceso, teniendo en

cuenta el resultado del pleito y la actitud procesal del demandado L. y de los ascendientes directos de quien hoy es emplazado como padre de la actora, quienes se presentaron ante el turno fijado y se sometieron a la prueba genética a fin de dilucidar si aquélla era o no su hija y nieta biológica, respectivamente, entiendo pertinente y adecuado el imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, declarar que la joven M.C.L.V. (DNI N° 4.) nacida el día 02/10/2000, hija de la señora G.M.V. (DNI N° 2.), no es hija del señor C.M.L. (DNI N° 2.).

II.- Hacer lugar a la acción de reclamación de la filiación paterna extramatrimonial post mortem interpuesta por la joven M.C.L.V. y en consecuencia, determinar que ésta es hija extramatrimonial del señor A.E.M. (DNI N° 2.).

III.- Sin perjuicio de la impugnación de paternidad y la filiación dispuesta, manténgase el apellido con que fuera inscripta la joven M.C.L.V., conforme los fundamentos expresados en el considerando 5°.

IV.- Imponer las costas por su orden, conforme lo expresado en el considerando 6° (art. 19 del CPF).

V.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Perez Pieroni, en la suma equivalente a 28 jus (2/3 +40%), los de la Dra. Gabriela K Yaltone en la suma equivalente a 14 jus (1/3 + 40%) y los de la Dra. Antonella Nervi en la suma equivalente a 10 jus (1/3), atento la calidad y eficacia de la labor realizada y la falta de alegatos (cf. arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a la letrada que deberá cumplir con la ley 869.

VI.- Hacer saber a los condenados en costas que integran las mismas el costo de la pericia genética (\$430.000), obligación que se impone en forma mancomunada.

En virtud de ello, la actora y los dos demandados deberán abonar un tercio cada uno (\$143.333,33 por capital) y depositar dicha suma en la cuenta corriente del Banco Patagonia S.A., N°250-900002855 (CBU: 0340250600900002855001), aplicando el monto a la fecha original más intereses hasta el efectivo pago, debiendo acompañar el correspondiente comprobante de pago.

VII.- Hacer saber a la parte actora y al demandado L. que las sumas correspondientes a los honorarios regulados a sus letrados apoderados en el punto V de

la presente, deberán depositarse (en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor), en la cuenta corriente N° 2. - CBU 0. del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma.

Y respecto al costo de la pericia, en caso del cese del beneficio, cumplir con el depósito expresado en el punto anterior.

VIII.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a cargo de parte interesada a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, Delegación V., a fin de que proceda a tomar nota de la sentencia en el Acta de Nacimiento N° 9., Folio 0. del año 2000 y en el Acta de Reconocimiento N° 10, F° 22 del año 2006, debiendo mantener el mismo apellido (L.V.), conforme lo expresado en el considerando 5° y el punto III de la parte resolutive.

Oportunamente, expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.

IX.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes en forma automática conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA